

EXPEDIENTE: **19405/25-17-02-6**

DEMANDANTE.

MAGISTRADO PONENTE.

MTRO. JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. EZEQUIEL DE JESÚS ANTONIO ALFONSO.

Ciudad de México, a **doce de diciembre de dos mil veinticinco**. **VISTOS** los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada esta Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados, **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia; **VERÓNICA NAVA RAMÍREZ**, adscrita temporalmente a la Segunda Ponencia, quien suple la falta temporal de la Instructora en la Ponencia de su adscripción y Presidenta de Sala, en términos del punto Primero, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/53/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de **primero de diciembre de dos mil veinticinco**, con efectos del **primero de diciembre de dos mil veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis** o hasta en tanto la citada Junta determine otra situación, y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**; como Ponente y Titular de la Tercera Ponencia; firmando en suplencia por ausencia el Licenciado **FRANCISCO ISAAC MORO URRUTIA**, en su calidad de Primer Secretario de Acuerdos, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Ezequiel de Jesús Antonio Alfonso**, quien actúa y da fe, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución acorde a lo siguiente.

R E S U L T A N D O

1o. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, la representante legal de la parte actora citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, dictada en la determinación número **4.5.-SATOMC 21281/25**, emitida por el **Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano**, por el cual, se le determinó un crédito fiscal por concepto de adeudos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano correspondiente al mes de abril de 2024, por la cantidad de **\$1,377,495.89 (un millón trescientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 89/100 m.n.)**; derivado de la omisión de presentar el comprobante de pago y/o aclaración correspondiente, resolución que manifiesta la parte actora haber sido notificada el 04 de julio de 2025.

2o. Mediante acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, emplazándose a la autoridad demandada para que efectuara su contestación.

3o. Por proveído de **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y no habiendo cuestiones pendientes por desahogar, se hizo del conocimiento a las partes su derecho para formular sus alegatos por escrito, vencido el término para tales efectos, quedó cerrada la instrucción del juicio y se turnaron los autos para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o, primer párrafo, fracción **II**, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 9o,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

DEMANDANTE.



TRABAJANDO POR MÉXICO

primer párrafo, fracción III, 48, primer párrafo, fracción XVII, y 49, primer párrafo, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La existencia de la resolución controvertida se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, fracción III, y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hizo la parte actora, así como, por el reconocimiento expreso de la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. Esta Juzgadora procede al estudio del único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora manifiesta que la resolución controvertida es ilegal, por estar indebidamente fundada y motivada, pues sostiene que la enjuiciada apreció los hechos de forma equivocada, en razón de que efectuó el pago de **\$1'169,496.00, por concepto de derechos correspondientes al periodo de abril de dos mil veinticuatro**, así como que envió vía correo electrónico a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, el comprobante de pago respectivo, junto con el archivo electrónico de las operaciones que dieron origen al pago de dicho derecho.

En virtud de lo anterior, señala que si la enjuiciada motivó la resolución impugnada en la supuesta omisión por parte de la actora de efectuar el pago por concepto de derechos, señalando que a su vez se omitió la presentación del comprobante de pago y/o aclaración

correspondiente, dicha afirmación es ilegal, ya que sí efectuó el pago correspondiente y remitió el comprobante a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano; sin embargo, que mediante oficio **4.5.0.204.-1136/2024 de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Encargado de la Dirección de Operaciones Aeronáuticas, informó la detección de un error en el periodo de pago, ya que el pago correspondiente al periodo de abril de dos mil veinticuatro, se reflejó en el sistema de e5cinco como destinado al periodo de dos mil veintitrés.

Sostiene que el error correspondiente al pago no es atribuible a la demandante, pues como se desprende de la clave de referencia y de la cadena de dependencia generada por la propia hoja de ayuda correspondía al mes de abril de dos mil veinticuatro.

Aduce que es ilógico que haya sido la propia parte actora quién solicitó el pago correspondiente al periodo de abril de dos mil veintitrés, ya que si bien se solicitó dicha aclaración, la actora indicó correctamente que el pago correspondía al periodo de abril de 2024.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos de la parte actora resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

DEMANDANTE.



TRABAJANDO POR MÉXICO

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”.

Por su parte, el artículo 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...”.

El precepto constitucional reproducido contiene la obligación a cargo de toda autoridad, de fundar y motivar debidamente los actos a través de los cuales se causen molestias al gobernado, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación establece como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éstos se encuentren fundados y motivados.

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, se establece la garantía de legalidad, en atención a la cual, todos los actos de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, entendiendo por fundamentación que esos actos deben basarse en una

ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende la **pormenorización del porqué determinada conducta se adecua a lo previsto en la disposición normativa que se cita como fundamento legal en el acto de molestia**, es decir, la explicación de porqué el precepto invocado resulta aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos por virtud de los cuales el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, pues, en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, y la motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

En este orden de ideas, se tiene que por lo que hace a esta garantía de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustentó la jurisprudencia con número de registro 394216, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, página 175, de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y **suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse,**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

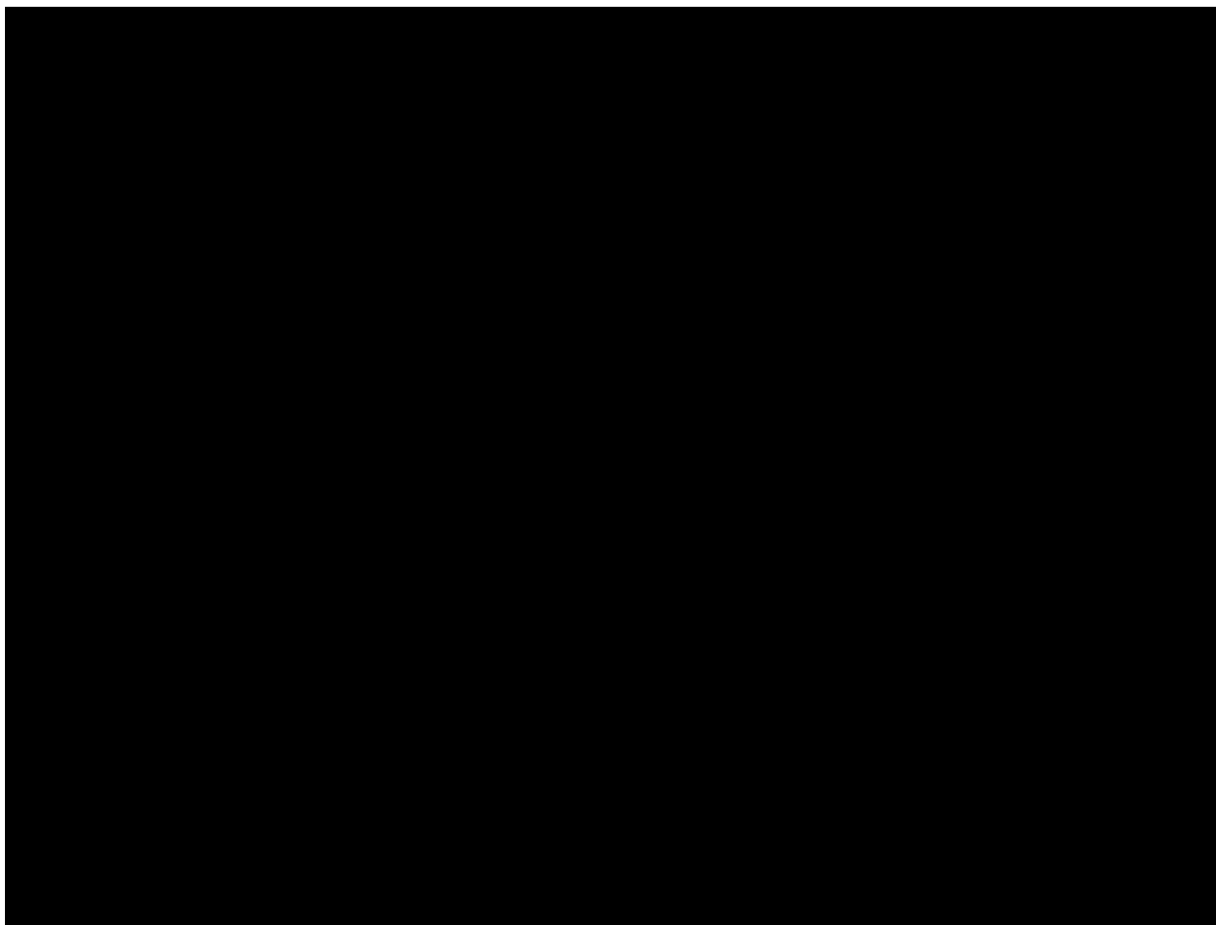
DEMANDANTE.

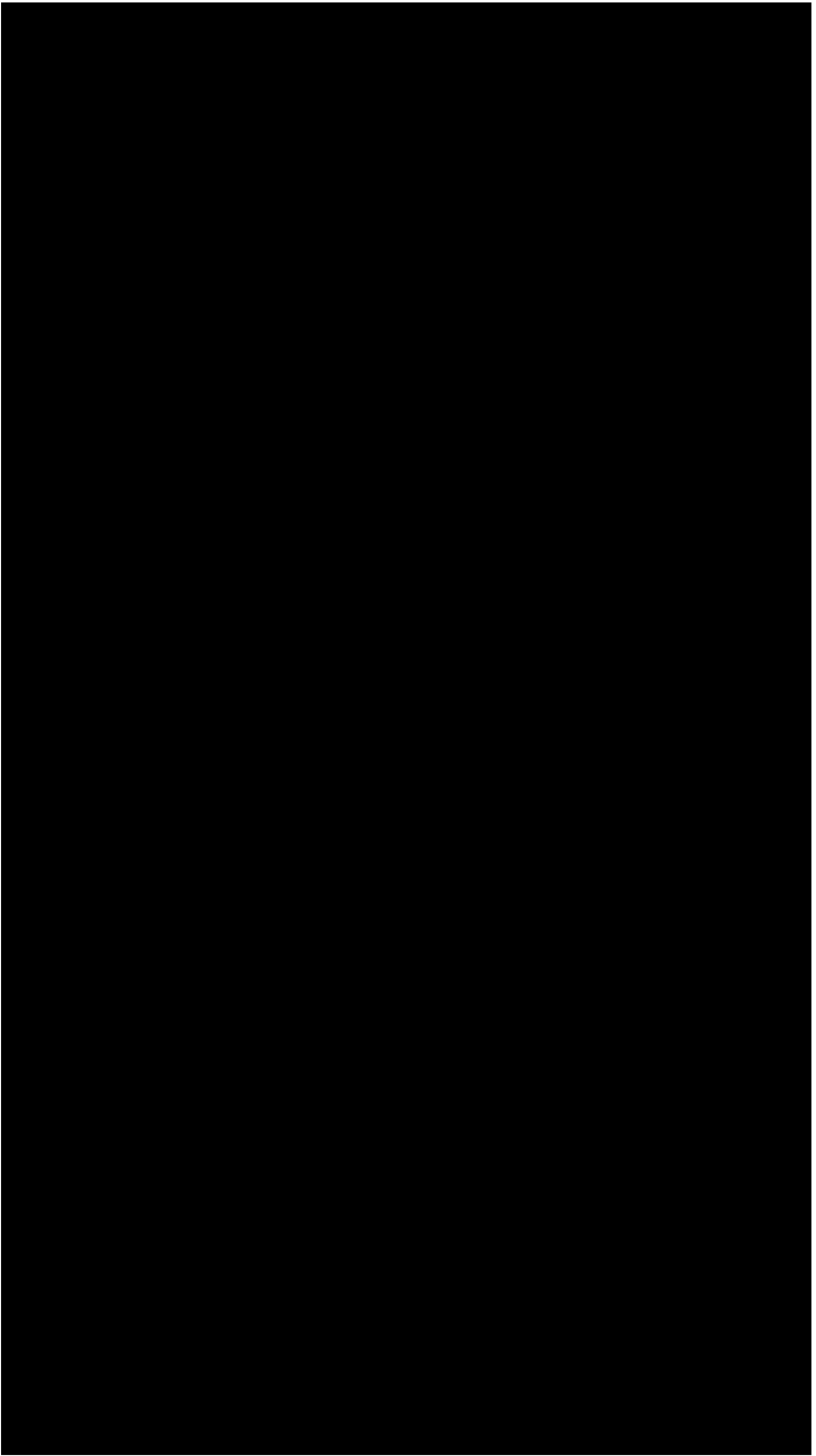


TRABAJANDO POR MÉXICO

con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Ahora bien, esta Juzgadora considera pertinente traer a cuenta el contenido de la resolución con número de oficio **4.5.-SATOMC 21281/25**, emitida por el **Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, mediante la cual se le determinó a la parte actora un crédito fiscal por concepto de adeudos en el pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano derivado de la omisión de presentar el comprobante de pago, en la que se señaló lo siguiente:







TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

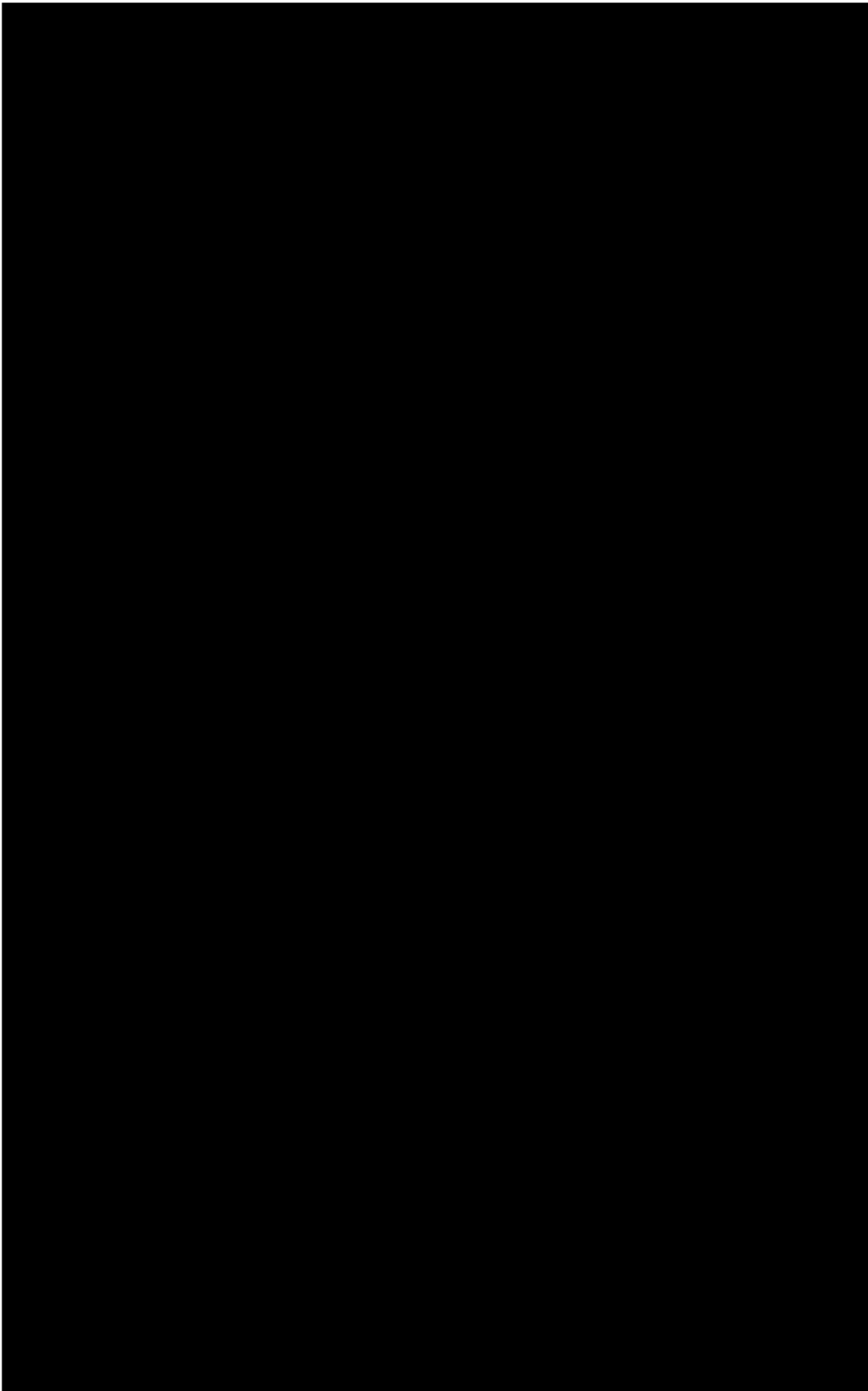
SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

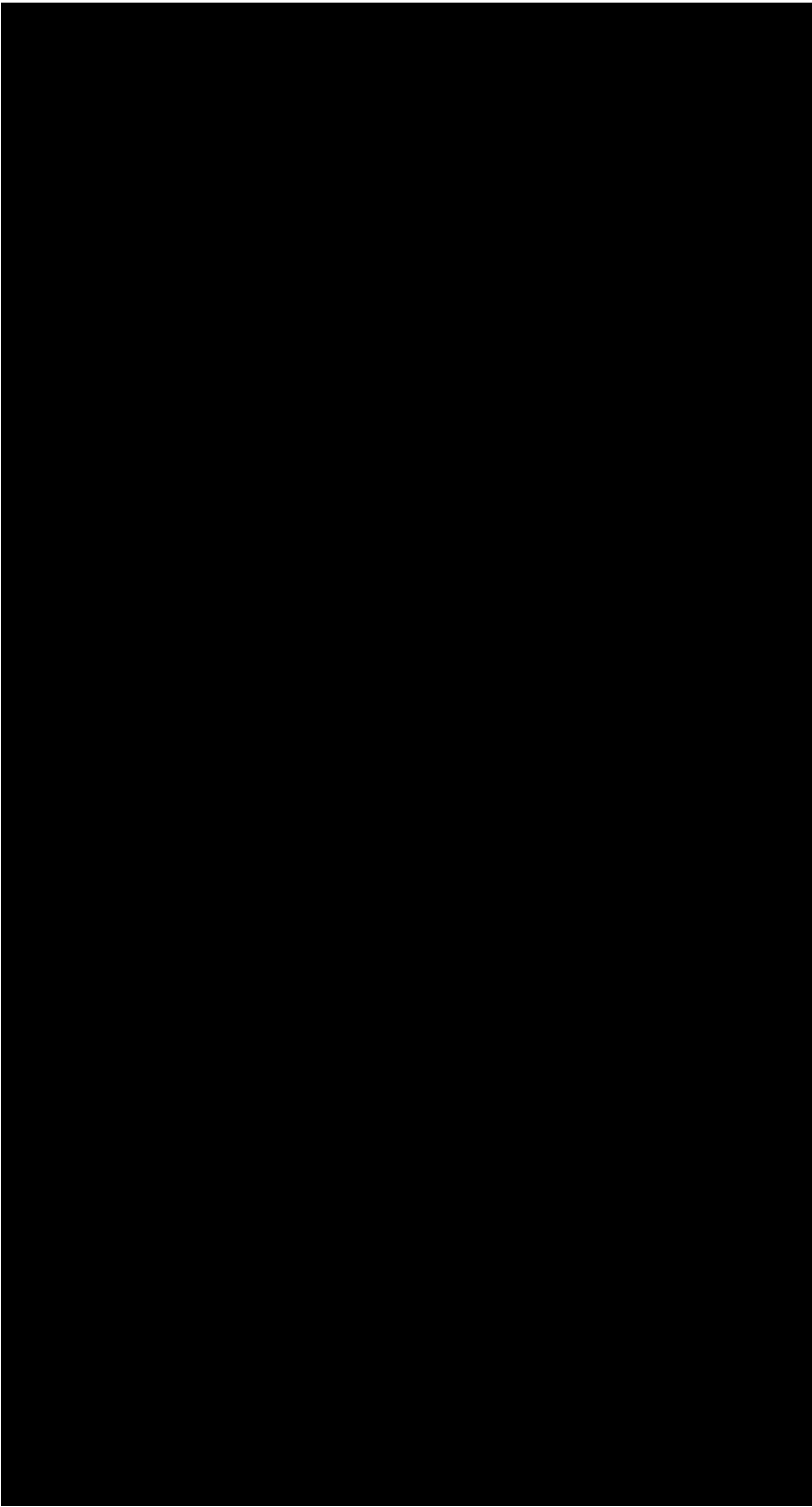
EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

DEMANDANTE.



TRABAJANDO POR MÉXICO







TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

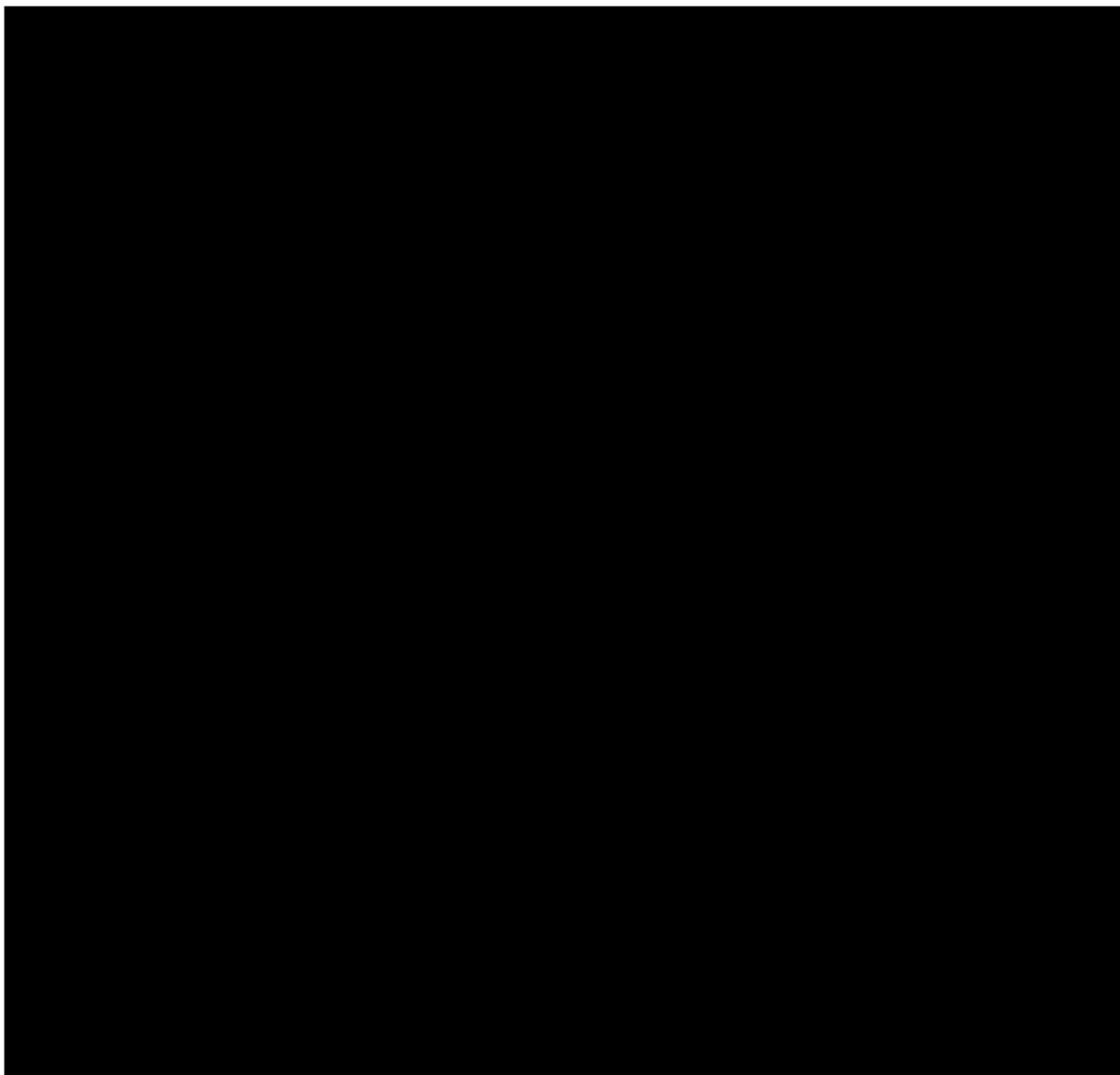
SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

DEMANDANTE.



TRABAJANDO POR MÉXICO



De lo antes reproducido, se desprende que la autoridad demandada identificó que la parte actora no presentó copia de la Declaración del Pago de Derechos, por lo que se le otorgó un plazo de diez días a efecto de que hiciera la aclaración correspondiente o presentara los comprobantes de pago correspondientes, que transcurrido el plazo otorgado la autoridad verificó que persistía la omisión señalada, sin que la parte actora presentara el comprobante de pago del Derecho por el Uso, Goce o Aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano correspondiente al periodo de abril de dos mil veinticuatro; derivado de ello determinó a la hoy

actora un crédito por la cantidad de **\$1´377,495.59 (un millón trescientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 59/100 m.n.).**

En principio, los artículos 289 y 291 de la Ley Federal de Derechos, señala lo siguiente:

“Artículo 289. Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras están obligadas a pagar el derecho contenido en este artículo.

El derecho a que se refiere este artículo se calculará conforme a lo siguiente:

I. Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano que por el desplazamiento, de acuerdo a la envergadura de las aeronaves, realicen durante el vuelo en ruta, se pagará por cada kilómetro volado, conforme a la siguiente tabla:

Cuotas por kilómetro volado	
Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	\$11.84
Medianas	\$7.93
Pequeñas Tipo B	\$2.74
Pequeñas Tipo A	\$0.35

El cálculo de los kilómetros volados se realizará de acuerdo a la distancia ortodrómica, conforme a lo siguiente:

- a). Tratándose de vuelos nacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino.
- b). Tratándose de vuelos internacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida desde el punto de entrada o salida, de la región de información de vuelo (FIR), hasta el aeropuerto de destino u origen nacional.
- C). Tratándose de sobrevuelos internacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida desde el punto de entrada al FIR hasta la salida del mismo.

El usuario que lleve a cabo vuelos locales, cualquiera que sea su finalidad y que regresen a aterrizar al aeropuerto de origen, la distancia ortodrómica por kilómetro volado, se calculará aplicando por cada minuto de vuelo 5 kilómetros de recorrido.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en un término de veinte días al inicio de cada año calendario, copia

de la cédula de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y una relación de las aeronaves por las que se pagará el derecho. Una vez que el contribuyente haya presentado copia de su RFC y de la relación, no podrá optar por pagar el derecho de dichas aeronaves conforme a las fracciones II y III a que se refiere este artículo, durante el año de que se trate.

Los representantes legales de los usuarios de los servicios de navegación aérea, deberán reconocer en el poder notarial que al efecto presenten su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus representados.

Para el caso de que el contribuyente inicie operaciones o adquiera una nueva aeronave, después de iniciado el año calendario que corresponda, deberá dar el aviso a que se refiere el quinto párrafo de esta fracción, en un término de veinte días siguientes al inicio de operaciones de la aeronave de que se trate o a la inscripción de la misma en el Registro Aeronáutico Mexicano, según sea el caso, a efecto de ejercer la opción de pago del derecho a que se refiere esta fracción, tratándose del inicio de operaciones.

II. Los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho previsto en la fracción I de este artículo, para las aeronaves señaladas en la tabla contenida en la presente fracción, mediante una cuota única por cada vez que le sea suministrado el combustible a la aeronave de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

Tipo de aeronaves	Cuota
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$157.97
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	\$225.71
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	\$338.55

III. Tratándose de las siguientes aeronaves se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo mediante una cuota única por cada vez que les sea suministrado combustible a la aeronave de que se trate, exceptuándose los sobrevuelos, conforme a la siguiente tabla:

Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	\$27,281.06
Medianas	\$18,203.18
Pequeñas Tipo B	\$6,274.65

Lo dispuesto en este artículo, es independiente del pago por los servicios de extensión de horario a que se refiere el artículo 150-C de esta Ley”.

“**Artículo 291.** Para los efectos del artículo 289 de esta Ley, se estará a lo siguiente: I. Para el caso de la fracción I, el derecho se pagará como sigue: El usuario deberá calcular y enterar mensualmente el

derecho, a través de cualquier medio de pago autorizado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la presentación de declaración, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, entregando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se efectuó el pago, copia de la Declaración General de Pago de Derechos con el sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga los datos de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

En el caso de que el contribuyente incumpla con la presentación del comprobante de pago que contenga el cálculo de las operaciones aeronáuticas realizadas, SENEAM llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 3o. de esta Ley.

Los contribuyentes que no cuenten con cédula de Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal en los Estados Unidos Mexicanos o representante legal dentro del territorio nacional, no podrán optar por pagar el derecho conforme a la fracción I del artículo 289, por lo que deberán efectuar el pago en efectivo a Aeropuertos y Servicios Auxiliares o al concesionario autorizado para el suministro de combustible, cada vez que le sea suministrado el mismo a la aeronave de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 289 de esta Ley, según corresponda.

II. Para los efectos de las fracciones II y III, según sea el caso, el derecho se pagará como sigue:

Los usuarios que ejerzan la opción prevista en esas fracciones y tengan celebrado un contrato de suministro de combustible con Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, con el concesionario autorizado, para los efectos de la determinación del derecho, deberán realizar el entero del derecho por todas las aeronaves por las que ejercieron la opción, mediante pagos mensuales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que le sea suministrado el combustible, a través de cualquier medio de pago autorizado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la presentación de declaración.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a esas fracciones, deberán dar el aviso correspondiente ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en un término de veinte días al inicio de cada año calendario, anexando una relación de las aeronaves. Una vez que el contribuyente haya presentado su aviso, deberá permanecer en esta opción durante el año que corresponda.

Para el caso de que el contribuyente inicie operaciones o, en su caso, adquiera una nueva aeronave, después de iniciado el año calendario de que se trate, deberá dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, en un término de veinte días siguientes al inicio de operaciones o a la inscripción de la aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano, según sea el caso, a efecto de ejercer la opción de pago del derecho, tratándose del inicio de operaciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

DEMANDANTE.



TRABAJANDO POR MÉXICO

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a las fracciones II y III del artículo 289 y no tengan celebrado un contrato de suministro de combustible con el concesionario, pagarán en efectivo a este último, las cuotas señaladas en las tablas contenidas en dichas fracciones, según corresponda, cada vez que le sea suministrado el combustible a la aeronave de que se trate, excepto cuando el usuario acredite que ha informado a las oficinas autorizadas que pagará el derecho en los términos de la fracción I del artículo 289. Los ingresos generados por la aplicación de este párrafo, serán recaudados por el concesionario que suministre el combustible, debiendo enterarlos a la Tesorería de la Federación, dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate.

Para los efectos de este Capítulo, los contribuyentes que realicen operaciones aeronáuticas regulares, que no presenten el aviso a que se refieren las fracciones I del artículo 289 y II del 291, en el término previsto en dichas fracciones, se entenderá que pagarán el derecho conforme a la fracción I del artículo 289 de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen operaciones aeronáuticas no regulares, que no presenten el aviso a que se refieren las fracciones I del artículo 289 y II del 291, en el término previsto en dichas fracciones, se entenderá que pagarán el derecho conforme a las fracciones II y III del artículo 289 de esta Ley, según corresponda. Dichos contribuyentes durante el periodo comprendido entre el inicio de cada año, o bien, el inicio de operaciones, y el vencimiento del término de la presentación del aviso a que se refiere este párrafo, pagarán el derecho conforme a las citadas fracciones II y III del artículo 289, mismo que podrán acreditar en caso de que opten por pagar en los términos de la fracción I del propio artículo"

Del precepto invocado, se desprende que por el uso, goce y aprovechamiento del espacio aéreo mexicano mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras se encuentran obligadas al pago del derecho respectivo.

Que para efectuar el pago de ese derecho, el usuario deberá calcular y enterar mensualmente el derecho, a través de cualquier medio de pago autorizado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la presentación de

declaración a mas tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, entregando a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a través del SENEAM, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que se efectuó el pago, copia de la Declaración General de Pago de Derechos con el sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga los datos de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

Precisado lo anterior, resulta oportuno traer a cuenta el contenido de Regla 2.8.4.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, la cual dispone lo siguiente:

Sección 2.8.4. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria

Procedimiento para el pago de DPA's vía Internet o por ventanilla bancaria

2.8.4.1. Para los efectos del artículo 20 del CFF, las dependencias, entidades, órganos y organismos, señalarán a través de su página de Internet y en sus ventanillas de atención al público, los DPA's que se podrán pagar vía Internet o por ventanilla bancaria.

Para realizar el pago a que se refiere esta regla, se deberá observar el siguiente procedimiento:

I. Acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos o acudir directamente a las mismas, a fin de obtener la hoja de ayuda para el pago.

II. Acceder a la dirección electrónica de Internet o acudir a la ventanilla de las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el pago de los DPA's.

El pago por Internet se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos o con tarjeta de crédito o débito de las instituciones de crédito autorizadas o por ventanilla bancaria mediante pago en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por estas, que permita autenticar el pago realizado.

El recibo bancario de pago señalado, será el comprobante de pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate. Cuando el pago de los DPA's causen IVA, se deberá efectuar el pago del citado impuesto de conformidad con lo establecido en esta Sección, en lugar de hacerlo en los términos de la Sección 2.8.3".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

DEMANDANTE.



TRABAJANDO POR MÉXICO

De lo anterior se desprende que las dependencias, entidades, órganos y organismos, señalarán a través de su página de Internet y en sus ventanillas de atención al público, los DPA's que se podrán pagar vía Internet o por ventanilla bancaria, para lo cual deberá realizar lo siguiente:

1) Acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos o acudir directamente a las mismas, a fin de obtener la hoja de ayuda para el pago.

2) Acceder a la dirección electrónica de Internet o acudir a la ventanilla de las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el pago de los DPA's, si en EL pago por Internet se efectúa mediante transferencia electrónica de fondos o con tarjeta de crédito o débito de las instituciones de crédito autorizadas o por ventanilla bancaria mediante pago en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

3) Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por estas, que permita autenticar el pago realizado.

4) El recibo bancario de pago señalado, será el comprobante de pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate.

En otro aspecto, es importante tener en consideración los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
...”

“ARTÍCULO 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ARTICULO 82. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la envuelva la afirmación expresa de un hecho;
...”.

De los preceptos mencionados se colige, que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor deberá probar los hechos de los que derive su acción cuando éstos sean de carácter positivo. Asimismo, se advierte que **las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales**, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tales consideraciones, resulta necesario acudir a la distribución de las cargas probatorias contempladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en el transcrito artículo 40, señala que la parte actora que pretenda se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, **deberá probar los hechos de los que deriva**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

DEMANDANTE.



TRABAJANDO POR MÉXICO

su derecho y la violación del mismo, cuando éstos consistan en hechos positivos y el demandado la de sus excepciones.

Por su parte, del transcrito artículo 82, fracción I, se desprende que **sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho**, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

En tales consideraciones, a efecto de acreditar que efectuó el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, la parte actora exhibió lo siguiente:

- La hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de derechos, productos o aprovechamientos correspondiente al mes de abril de dos mil veinticuatro.
- El comprobante de pago de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, por un monto de **\$1'169,496.00**, por concepto de pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos.
- Escrito presentado el **cinco de febrero de 2025**, presentado ante la Dirección de Operaciones Aeronáuticas de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en relación a las supuestas omisiones en el cálculo de los derecho por el uso, goce y aprovechamiento del espacio aéreo mexicano.

Ahora bien, de la adminicularían de las pruebas exhibidas por la parte actora, se puede advertir que la parte actora efectuó el pago correspondiente al mes de abril de dos mil veinticuatro, por concepto de derechos mediante la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria con clave de referencia ***** y cadena de la dependencia *****, por un monto de **\$1´169,496.00 (un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos), pago que efectuó el catorce de mayo de dos mil veinticuatro a través del portal electrónico de la Institución Bancaria ******* pago que incluso tiene **sello de recepción por parte de la Dirección de Operaciones Aeronáuticas de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.**

Incluso mediante oficio 4.5.204.1136/2024 el Encargado de la Dirección de Operaciones Aeronáuticas de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en relación al correo electrónico de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, remitido por la apoderada legal de la parte actora, hizo un reconocimiento expreso de que se había remitido copia del comprobante de pago, por el uso, goce, o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano **del mes de abril de dos mil veinticuatro,** sin embargo, que se detecto un error en el periodo de pago, dice abril de dos mil veintitrés, debiendo ser de abril de dos mil veinticuatro, por lo cual, le solicitó hiciera la aclaración correspondiente al Servicio de Administración Tributaria.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora llega a la convicción de la que la parte actora sí efectuó el pago de derechos por concepto de uso, goce y aprovechamiento del espacio aéreo mexicano correspondiente al mes de abril de dos mil veinticuatro, pues ello se desprende de la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria, junto con su comprobante de pago respectivo, máxime que la demandada no objeto dichas probanzas y reconoció que la demandante efectuó el pago por dicho periodo.

Sin que en el caso, por un error derivado del sistema autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, el pago en cuestión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

DEMANDANTE.



TRABAJANDO POR MÉXICO

se hubiere aplicado a un periodo que no corresponde, pues el hecho de que la autoridad demandada le solicite a la parte actora realizara la aclaración correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, impone una carga que no le corresponde a esta, pues en el caso concreto, la demandada no acreditó que el error en cuestión fuera atribuible a la parte actora.

Además, es preciso señalar que la parte actora pago por concepto de derechos por el uso, goce y aprovechamiento del espacio aéreo mexicano un monto de \$1,169,496.00 (un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100), cantidad que coincide con el calculo realizado por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

En tales consideraciones, si en el caso, se insiste la parte actora acreditó haber efectuado el pago por concepto de derechos por el uso, goce y aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, correspondiente al mes de abril de dos mil veinticuatro, cuyo pago y declaración que contiene los datos que dieron lugar al pago de ese derecho fueron presentados ante la a Dirección de Operaciones Aeronáuticas de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, resulta inconcuso que la omisión que dio origen al crédito fiscal impugno nunca aconteció y, por ende, que sea procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV, en relación con el 52, fracciones II y V, inciso a de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio **VI-TASR-XX-1**, sostenido, por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, año II, número 9, de abril de dos mil doce, página 159; cuyo rubro y texto son:

“TIPICIDAD ENTRE LA HIPÓTESIS NORMATIVA Y LA CONDUCTA DESPLEGADA. ES EL ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PUEDA DETERMINARSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A UN SERVIDOR PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se notifiquen a los particulares deben contener, entre otros requisitos, una debida y adecuada fundamentación y motivación legal, entendiéndose por ello que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de su resolución, además de señalar los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellos contenidos, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Por lo tanto, si la conducta atribuida a un servidor público no se encuentra prevista como infracción en las hipótesis normativas señaladas en los dispositivos en que la autoridad sancionadora sustentó la aplicación de las sanciones impugnadas, resulta evidente que la autoridad administrativa no puede válidamente determinar que un funcionario público incurrió en responsabilidad habida cuenta de que no existe tipicidad entre la conducta y la norma. Lo anterior es así, ya que resulta aplicable, además, el principio jurídico que reza: *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, frase en latín, que se traduce como: Ningún delito, ninguna pena sin ley previa, utilizada en Derecho Penal y en el derecho administrativo sancionador para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito o infracción, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. En ese orden de ideas, no solo la existencia de la infracción administrativa depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal *nullum crimen sine praevia lege*, sino que también, para que una pena pueda ser impuesta en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción a la irregularidad cometida *nulla poena sine praevia lege*. Así las cosas, si una resolución administrativa que es impugnada mediante juicio contencioso administrativo adolece de estos requisitos debe considerarse ilegal, pues acorde a lo ya señalado, ésta transgrede el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 19405/25-17-02-6

DEMANDANTE.



TRABAJANDO POR MÉXICO

antes señalado, en tanto que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la autoridad para la aplicación de la sanción que en su caso se hubiere impuesto".

Asimismo, *mutatis mutandis*, es aplicable el criterio **III-TASR-IX-702**, sustentada por la Primera Sala Regional Noroeste (Monterrey) de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tercera Época, página 344; cuyo rubro y texto son:

"MULTAS. CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI LA AUTORIDAD NO ADECUA EL HECHO A LA NORMA. Si del análisis a la multa impugnada se advierte que la autoridad consideró como infracción la falta de autorización de depósito fiscal y la carta de cupo, pero si dicha omisión no se contempla en la Ley Aduanera como infracción no debe tomarse como tal, ya que no se encuentra reglada por dicho ordenamiento legal".

Al efecto resulta también aplicable la tesis I.6o.A.33 A, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de marzo de dos mil dos, página 1350, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de

dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.** En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código".

En el entendido que la autoridad demandada, debe considerar que en el presente asunto la parte actora acreditó haber efectuado el pago de derechos por concepto de uso, goce y aprovechamiento del espacio aéreo mexicano por el periodo de abril de dos mil veinticuatro y bajo, esa consideración debe de abstenerse de emitir una nueva determinación tendiente a exigir el pago de dicho contribución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,

II. **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia; **VERÓNICA NAVA RAMÍREZ**, adscrita temporalmente a la Segunda Ponencia, quien suple la falta temporal de la Instructora en la Ponencia de su adscripción y Presidenta de Sala, en términos del punto Primero, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/53/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de **primero de diciembre de dos mil veinticinco**, con efectos del **primero de diciembre de dos mil veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis** o hasta en tanto la citada Junta determine otra situación,, y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**; Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del juicio, firmando en suplencia por ausencia el Licenciado **FRANCISCO ISAAC MORO URRUTIA**, en su calidad de Primer Secretario de Acuerdos, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Ezequiel de Jesús Antonio Alfonso**, que actúa y da fe.

MAG. ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO.
Titular de la Primera Ponencia

MAG. VERÓNICA NAVA RAMÍREZ.

Adscrita temporalmente a la Segunda Ponencia, quien suple la falta temporal de la Instructora en la Ponencia de su adscripción y Presidenta de Sala, en términos del punto Primero, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/53/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de **primero de diciembre de dos mil veinticinco**, con efectos del **primero de diciembre de dos mil veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis** o hasta en tanto la citada Junta determine otra situación.

MAG. JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del juicio.

Firmando en suplencia por ausencia el Licenciado **FRANCISCO ISAAC MORO URRUTIA**, en su calidad de Primer Secretario de Acuerdos, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. EZEQUIEL DE JESUS ANTONIO ALFONSO.

EJAA

*“El **SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS**, el licenciado **Ezequiel de Jesús Antonio Alfonso**, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafo tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste”.*